Denuncia de Obligaciones de Transparencia: **DOT/001/2024.**
Asunto: **Se resuelve, en Definitiva.**
Sujeto Obligado: **Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.**
Consejera Ponente: **Lic. Brenda Lizeth González Lara.**

Monterrey, Nuevo León, a 21 de febrero de 2024.

Resolución de los autos que integran el expediente **DOT/001/2024**, en la que, de conformidad con lo establecido en los Lineamientos que establecen el Procedimiento de Denuncia por Incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia previstas en los artículos 95 a 108 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León[1], capítulo IV, numeral vigésimo sexto, fracción I, se declara **SOBRESEER** la denuncia, respecto a la obligación de transparencia contenida en la fracción **VIII** del artículo **95** de la ley de la materia, en razón de que se ha subsanado en la **PNT,** la publicación del formato en análisis.

A continuación, se inserta un pequeño Glosario, que simplifica la redacción y comprensión de la presente resolución:

Instituto de Transparencia	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
Constitución Política Mexicana, Carta Magna.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución del Estado.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
-Ley que nos rige. **-Ley que nos compete.** **-Ley de la materia.** **-Ley rectora.** **-Ley de Transparencia del Estado.**	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.
Lineamientos.	Lineamientos que establecen el Procedimiento de Denuncia por Incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia previstas en los artículos 95 a 108 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.
Lineamientos técnicos Generales	Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Titulo Quinto y en la fracción IV del Artículo 31 de la Ley de

[1] http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/

	Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León que deben difundir los sujetos obligados del Estado de Nuevo León en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia.

Vistos la denuncia, el informe con justificación, el dictamen realizado por la Coordinación de Denuncias de este Instituto de Transparencia, y cuanto más consta en autos, convino y debió verse; y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO: Denuncia. El 15 de enero de 2024, se recibió la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, en la cual se indica básicamente que no se encuentra actualizada la información relativa al Directorio de Servidores Públicos, además de referir que no se utilizó perspectiva de género.

SEGUNDO: Admisión. El 17 de enero de 2024, se admitió a trámite la denuncia que nos ocupa por cumplir con los requisitos establecidos en el numeral 116 de la ley de la materia, respecto de la obligación de transparencia contenida en la fracción **VIII** del artículo **95** de la ley de la materia; registrándose el presente asunto en el libro correspondiente bajo el número de expediente **DOT/001/2024.**

TERCERO: Emplazamiento. El 19 de enero de 2024, mediante oficio OF-INFONL-SE-DAJ-CN-0425/2023, se notificó al **Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales,** de la denuncia promovida en su contra, para que, dentro de un término de 03 días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindiera un informe con justificación con relación a los hechos o motivos de la denuncia.

CUARTO: Informe con justificación. El 26 de enero de 2024, se hizo constar que el sujeto obligado compareció en tiempo y forma a rendir su informe con justificación.

QUINTO: Dictamen de Verificación. El 29 de enero de 2024, se realizó la verificación virtual correspondiente a la información denunciada.

SEXTO: Cierre de instrucción y estado de resolución. El 30 de enero de 2024, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó poner en estado de resolución la actual denuncia.

SÉPTIMO: Cuenta a la Consejera Presidenta. El 31 de enero de 2024, se acordó dar vista del presente proyecto de resolución a la Consejera Presidenta de este Órgano Garante, **Brenda Lizeth González Lara,** para que, con fundamento en el numeral Décimo Noveno de los Lineamientos, lo ponga a consideración del Pleno de esta Institución.

OCTAVO: Resolución. Atendiendo la denuncia, el informe con justificación, la verificación virtual, y cuanto más consta en autos, de conformidad con lo establecido por los artículos 38, 44, tercer párrafo, 54, fracción V, 121 y demás relativos de la Ley que nos rige, se somete el proyecto de resolución a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley determine lo conducente; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Legislación aplicable y Competencia.

a) Legislación aplicable.

Tal y como quedó asentado en el auto de admisión, el presente asunto se rige bajo los preceptos establecidos en la Ley de la materia, así como los Lineamientos[2]; por lo que, al hacerse mención en este fallo respecto a los citados ordenamientos, se hace alusión a los indicados en este considerando.

Por otra parte, la obligación del sujeto obligado denunciado para dar cumplimiento con la normatividad de transparencia, según lo expuesto en la denuncia de mérito, se sustenta en la fracción **VIII** del artículo **95** de la ley de la materia.

De igual forma, y de conformidad con lo dispuesto por el numeral 207, de la Ley que nos compete, en suplencia de sus disposiciones será aplicable la Ley

[2] http://www.cotai.org.mx/descargas/mn/Lineamientos_procedimiento_denuncia_14_06_2018.pdf

de Justicia Administrativa para el Estado, y en defecto de ésta, el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León.

b) Competencia.

Este Instituto de Transparencia, es competente para conocer sobre la presente denuncia, en virtud de los siguientes razonamientos:

Que la competencia de este Instituto de Transparencia para conocer sobre la presente denuncia, la determina lo dispuesto por los artículos 10 y 162, de la Constitución del Estado, así como lo establecido por los numerales 1, 2, 3, 38, 44 tercer párrafo y 54, fracciones IV y V, de la Ley que nos rige.

Además, cuenta con la atribución de verificar que los sujetos obligados pongan a disposición de los particulares, la información que para tal efecto precisa la Ley de la materia y resolver las denuncias por su incumplimiento, en cualquier momento, de conformidad con el procedimiento señalado en la Ley rectora.

Por lo tanto, al tratarse el presente procedimiento de una denuncia formada con motivo del supuesto Incumplimiento de las Obligaciones de Transparencia establecidas en el artículo 95, de la Ley que nos compete, este Instituto de Transparencia es competente para resolver lo que en derecho corresponda.

SEGUNDO. Causales de improcedencia.

Por razones de orden público y técnica resolutiva, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en la presente denuncia, se procede al análisis de las causales de improcedencia expuestas por las partes y las que de oficio se adviertan, de conformidad con el numeral vigésimo quinto de los lineamientos. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente Jurisprudencia que en su rubro dice: ***"ACCIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA."***[3]

En este orden de ideas, de los autos que integran el presente

[3] https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/214276

procedimiento, no se desprende que se haya hecho valer por las partes alguna causal de improcedencia; además, este órgano garante no advierte la actualización de alguna de las hipótesis señaladas en el capítulo IV, vigésimo quinto, de los Lineamientos aplicables.

TERCERO. Análisis y fondo del asunto.

Al respecto, se procede al estudio de los hechos constitutivos de la denuncia, de la verificación virtual realizada por la Coordinación de Denuncias de esta Institución, y las demás constancias que obren en autos para determinar la resolución correspondiente.

a) Denuncia.

(...)
"El incumplimiento es que no se ha actualizado la información mensualmente correspondiente al Directorio (artículo 95 fracción II) ni se utilizó perspectiva de género en sus criterios."
(...)

b) Admisión.

Se admitió a trámite la denuncia que nos ocupa, por cumplir con los requisitos establecidos en el numeral 116 de la ley de la materia, respecto de la obligación de transparencia contenida en la fracción **VIII** del artículo **95** de la ley de la materia, en la **PNT**.

Asimismo, respecto a la mención de que el Directorio corresponde a la fracción II del artículo 95 de la ley de la materia, se aclaró que dicha información se encuentra contenida en la fracción VIII del artículo 95 de la ley de la materia.

c) Informe justificado.

El sujeto obligado compareció en tiempo y forma a rendir su informe con justificación, del cual se advierte que manifestó medularmente lo siguiente:

(...)
Al efecto, cabe señalar que acorde a los Lineamientos Técnicos para la Publicación de la información en la Plataforma Nacional de Transparencia, así como la Tabla de Actualización y Conservación aplicable al sujeto obligado denunciado, la información relativa a la denuncia debe actualizar cada mes, y debe permanecer publicada, de manera

obligatoria, únicamente la información más reciente, es decir, la información vigente.

Ahora bien, atendiendo a que la denuncia fue interpuesta el día 15- quince de enero de 2024- dos mil veinticuatro, mi representada se encontraba en el plazo de actualización de la información. Sin embargo, a la fecha del presente informe se encuentra debidamente publicada la información vigente, es decir la correspondiente a diciembre del año 2023, de la fracción VIII, del artículo 95 de la ley de la materia.
(...)

Por otra parte, respecto a las manifestaciones que realiza el denunciante en cuanto a la perspectiva de género, cabe destacar que el formato relativo al directorio de los servidore públicos (fracción VIII, del artículo 95), no contempla este supuesto; sino que, éste cuenta con un criterio en el que se debe informar el sexo del servidor público, precisamente en el Criterio 6, el cual tiene como opciones en el catalogo, Mujer y Hombre; y no así, la aplicación de la perspectiva de género que manifiesta el particular.

Esto de conformidad con los Criterios para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del Artículo 31 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León que deben de difundir los sujetos obligados del Estado de Nuevo León en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Finalmente, si bien es cierto que el denunciante confunde la información del directorio con la fracción II, del artículo 95, de la ley de la materia, cabe precisar que la información de éste formato de igual manera se encuentra actualizada en la Plataforma Nacional de Transparencia, misma que cumple con la perspectiva de género que prevén los Lineamientos Técnicos en los criterios aplicables.
(...)

d) Dictamen de verificación virtual.

La Coordinación de Denuncias, de conformidad a los Lineamientos que regulan el Procedimiento de Verificación, en su Título Primero Disposiciones Generales, Capítulo II de las Bases y Principios del Procedimiento, apartado Quinto, realizó la verificación virtual correspondiente, respecto de las obligaciones de transparencia denunciadas, y a fin de no hacer una resolución extensa se reproduce únicamente lo siguiente: ----------
---

"(...)

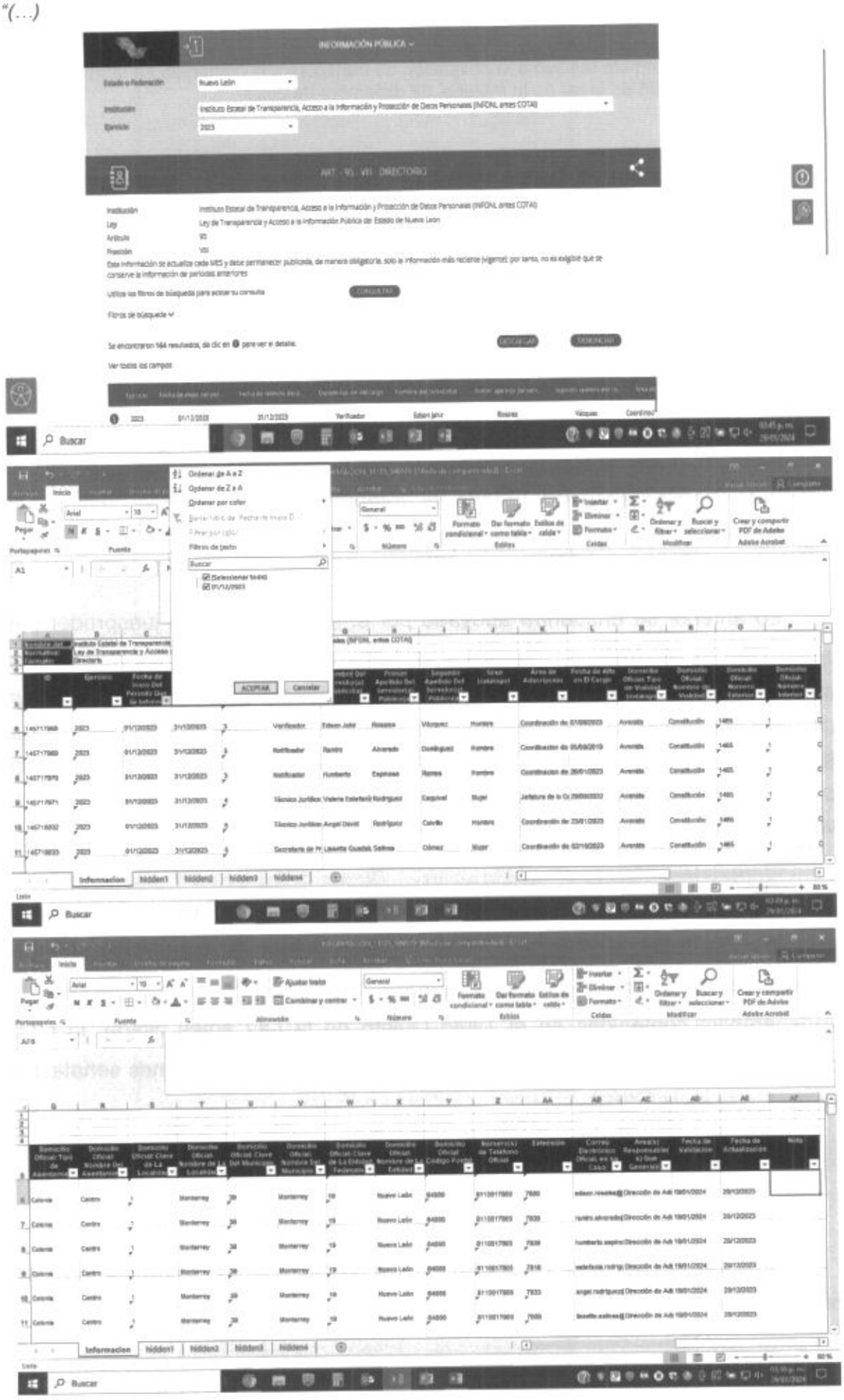
INFORMACIÓN PÚBLICA
Estado o Federación
Nuevo León
Institución
Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INFONL antes COTAI)
Ejercicio
2023
ART. 9 I. VIII. DIRECTORIO
Institución
Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INFONL antes COTAI)
Ley
Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León
Artículo
9
Fracción
VIII
Esta información se actualiza cada MES y debe permanecer publicada, de manera obligatoria, solo la información más reciente (vigente), por tanto, no es exigible que se conserve la información de periodos anteriores
Utiliza los filtros de búsqueda para acotar su consulta
CONSULTAR
Filtros de búsqueda
Se encontraron 164 resultados, da clic en para ver el detalle.
DESCARGAR
TRADUCIR
Ver todos los campos
Buscar
Ordenar de A a Z
Ordenar de Z a A
Ordenar por color
Filtros de texto
Buscar
(Seleccionar todo)
01/12/2023
ACEPTAR
Cancelar
Información
hidden1
hidden2
hidden3
hidden4
Listo
Buscar
Información
hidden1
hidden2
hidden3
hidden4
Listo
Buscar

(...)

CONCLUSIÓN

- Publica el formato relativo a la obligación de transparencia contenida en la fracción **VIII** del artículo **95** de la ley de la materia, de diciembre de 2023.

(...)"

Información que al haber sido obtenida de la página oficial de internet, constituye un hecho notorio a la luz de lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de la materia, según lo dispone esta última en su numeral 207, y puede ser invocado por este órgano garante, puesto que son datos que aparecen en una página electrónica oficial por medio de la cual se permite consultar a los gobernados entre otros servicios, la publicación y actualización de las obligaciones de transparencia previstas en el artículo 95 de la Ley de Transparencia del Estado, el nombre de sus servidores públicos, el organigrama, el directorio de sus empleados, etc.

Lo anterior se encuentra apoyado por el siguiente criterio jurisprudencial cuyo rubro es el siguiente: ***"HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR."***[4]

Asimismo, cabe destacar que, el artículo 83 de la Ley de la materia, establece que los sujetos obligados deberán poner a disposición de los particulares en sus sitios de internet y a través de la PNT, las obligaciones de transparencia contenidas en el Titulo Quinto de la Ley antes citada, lo cual permite cumplir con los procedimientos, obligaciones y disposiciones señaladas en las leyes de la materia.

e) Análisis y estudio de fondo del asunto.

Así las cosas, una vez reunidos los elementos correspondientes, se procederá a analizar si resulta procedente o no la denuncia de mérito.

[4] *Época: Novena Época; Registro: 168124; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXIX, Enero de 2009; Materia(s): Común; Tesis: XX.2o. J/24; Página: 2470.* https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/168124

En primer término, tenemos que el 15 de diciembre de 2017, el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, emitió los Lineamientos Técnicos Generales[5], que contienen, los criterios y formatos contenidos en los anexos de los propios lineamientos, derivado de la verificación diagnóstica realizada por los Organismos Garantes de la Federación y de las Entidades Federativas; asimismo se modifican las directrices del pleno del consejo nacional del sistema nacional de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales en materia de verificación diagnóstica de las obligaciones de transparencia y atención a la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, con los cuales hasta el 17 de junio del año 2019, los sujetos obligados del Estado de Nuevo León, se regían, esto para los efectos de publicación y difusión de la información de sus obligaciones de transparencia, según su naturaleza.

Ahora bien, cabe destacar que el 14 de mayo de 2019, ***el Pleno de este organismo autónomo emitió*** los Lineamientos Técnicos Generales[6], los cuales **entraron en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, es decir, el 18 de junio del año 2019**, mismos que son de observancia obligatoria para todos los sujetos obligados del Estado.

Asimismo, los lineamientos antes señalados tienen como finalidad definir los formatos que se usarán para publicar la información prescrita en el Título Quinto de la Ley de la materia y asegurar que sea veraz, confiable, oportuna, congruente, integral, actualizada, accesible, comprensible y verificable, contemplando las especificaciones necesarias para la homologación en la presentación y publicación de la información, al tiempo que detallan los criterios mínimos, tanto de contenido como de forma, que los sujetos obligados deberán tomar en consideración al preparar la información que publicarán para cumplir con sus obligaciones de transparencia.

En el apartado cuarto, se establece que todos los sujetos obligados deben poner a disposición de los particulares y mantener actualizada, en sus sitios de Internet y a través de la Plataforma Nacional, tal como lo señala el artículo 83 de

[5] http://www.cotai.org.mx/descargas/mv/Lineamiento_de_Obligaciones_y_Anexos.pdf
[6] http://www.cotai.org.mx/descargas/Lineamientos_tecnicos_y_Anexos_08_04_2021.zip

la Ley Transparencia del Estado, la información derivada de las obligaciones de transparencia, en el titulo Quinto de la citada Ley.

En esa tesitura, y de acuerdo con lo que consta en autos, el particular denunció que no se cumplía con la publicación en la PNT de la información del directorio actualizado, además de no utilizar perspectiva de género en dicho formato.

En ese sentido, se admitió a trámite la denuncia que nos ocupa, respecto de la obligación de transparencia contenida en la fracción **VIII** del artículo **95** de la ley de la materia, esto en la PNT.

Luego, se hizo constar que el sujeto obligado compareció a rendir su informe con justificación, manifestando que, a la fecha de presentación de la denuncia -15 de enero de 2024-, éste se encontraba dentro del plazo de actualización y publicación de la información.

No obstante, señaló en su informe con justificación que la información vigente se encuentra disponible, además de que en lo que concierne a la perspectiva de género, este supuesto no es contemplado en los lineamientos técnicos generales para esa fracción en particular.

Por lo que, se ordenó realizar el dictamen de verificación, mismo que se encuentra inserto en las páginas **7** y **8** de la presente resolución, y que a continuación se reproduce solamente lo siguiente:

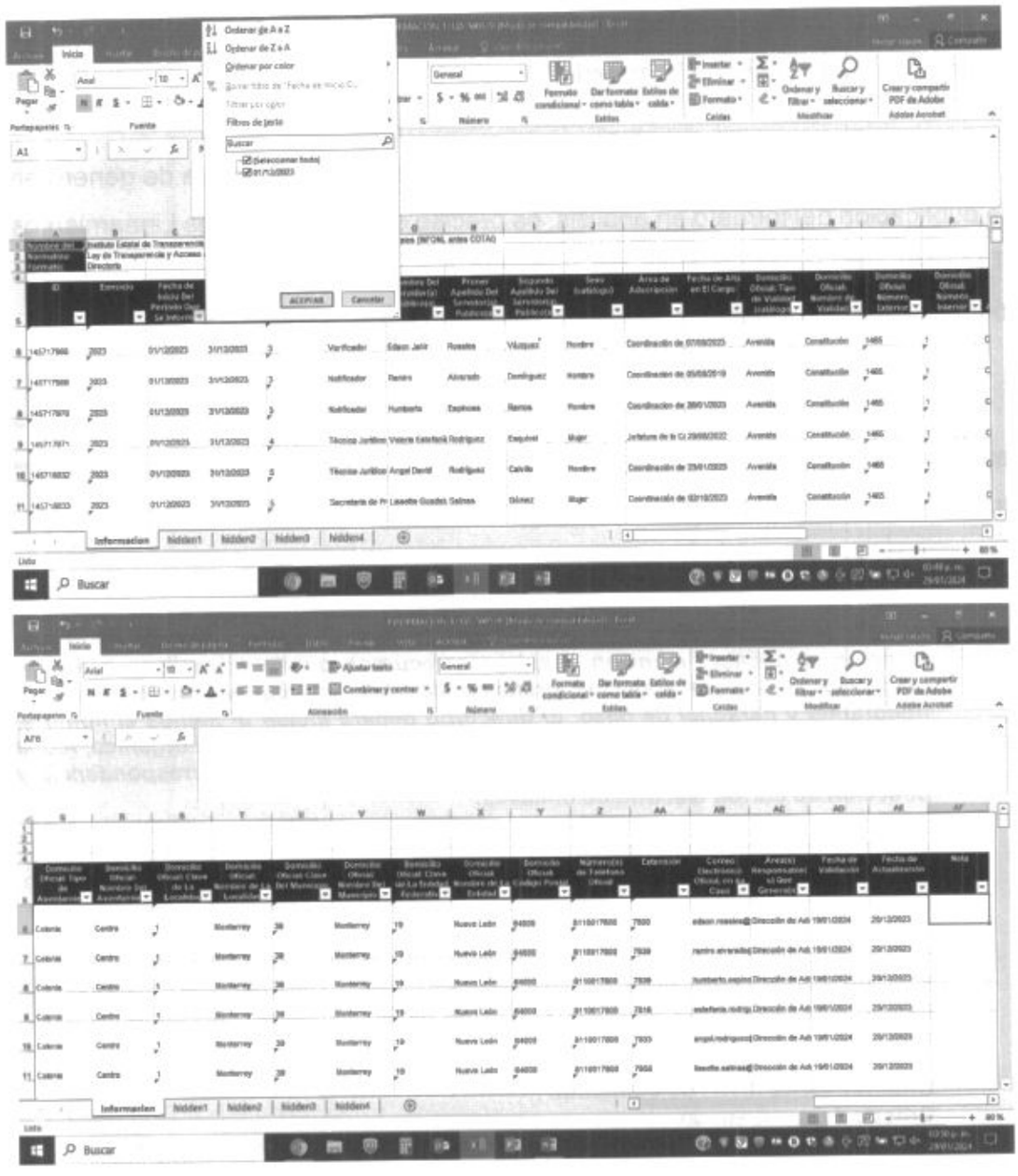

De lo anterior, se advierte que el sujeto obligado publica la información vigente del directorio de sus servidores públicos, con los datos para establecer contacto con ellos, en cumplimiento con las directrices establecidas en los lineamientos técnicos generales, en relación con la tabla de actualización y conservación de la información para los sujetos obligados del Estado de Nuevo León.

Pues, conforme a la tabla referida en el parrafo que antecede, la citada obligacion de transparencia tiene como periodo de actualización de manera *mensual*, con un periodo de conservación *vigente*, por ende, a la fecha de la

presente resolución, el periodo vigente corresponde a diciembre de 2023, acorde al artículo 85 de la ley de la materia.

Ahora bien, en cuanto a la supuesta omisión de perspectiva de género en la publicación del formato en análisis, es preciso establecer que los Lineamientos Técnicos Generales[7] definen los formatos que se usarán para cumplir con la publicación de las obligaciones de transparencia.

En virtud de lo anterior, resulta necesario traer a la vista las directrices establecidas en los multicitados lineamientos, respecto a la obligación de transparencia denunciada:

(...)

Directorio ***VIII. El directorio de todos los Servidores Públicos, a partir del nivel de jefe de departamento o su equivalente, o de menor nivel, cuando se brinde atención al público; manejen o apliquen recursos públicos; realicen actos de autoridad, o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base. El directorio deberá incluir al menos el nombre, cargo o nombramiento asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales.***

Para el cumplimiento de la presente fracción los sujetos obligados deberán integrar el directorio con los datos básicos para establecer contacto con sus servidores(as) públicos(as), integrantes y/o miembros, así como toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión y/o ejerza actos de autoridad en los mismos.

Se publicará la información correspondiente desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado; y de menor nivel en caso de que brinden atención al público, manejen o apliquen recursos públicos, realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de honorarios, confianza y personal de base[8].

(...)

Criterios sustantivos de contenido

Criterio 1	Ejercicio.
Criterio 2	Período que se informa (fecha de inicio y fecha de término con el formato día/mes/año).
Criterio 3	Clave o nivel del puesto (de acuerdo con el catálogo que regule la actividad del sujeto obligado).
Criterio 4	Denominación del cargo (de conformidad con nombramiento otorgado).
Criterio 5	Nombre del servidor(a) público(a)(nombre[s], primer apellido, segundo apellido), integrante y/o miembro del sujeto obligado, y/o persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión y/o ejerza actos de autoridad[9]. En su caso, incluir una nota que especifique el motivo por el cual no existe servidor(a) público(a) ocupando el cargo, por ejemplo: Vacante.
Criterio 6	Sexo (catalogo) Mujer/Hombre
Criterio 7	Área de adscripción (de acuerdo con el catálogo que, en su caso, regule la actividad del sujeto obligado).
Criterio 8	Fecha de alta en el cargo con el formato día/mes/año.
Criterio 9	Domicilio para recibir correspondencia oficial (tipo de vialidad [catálogo], nombre de vialidad [calle], número exterior, número

[7] http://www.cotai.org.mx/descargas/Lineamientos_tecnicos_y_Anexos_08_04_2021.zip
[8] En su caso, se deberá observar lo establecido en el numeral décimo segundo, fracción VIII de estos Lineamientos.
[9] Se deberá observar lo establecido en el numeral décimo segundo, fracción VIII de estos Lineamientos.

interior [en su caso], tipo de asentamiento humano [catálogo], nombre de asentamiento humano [colonia], clave de la localidad, nombre de la localidad, clave del municipio, nombre del municipio o delegación, clave de la entidad federativa, nombre de la entidad federativa [catálogo], código postal)[10].

Criterio 10 Número(s) de teléfono(s) oficial(es) y extensión (es).

Criterio 11 Correo electrónico oficial, en su caso.

Criterios adjetivos de actualización

Criterio 12 Período de actualización de la información: Mensual. En su caso, 15 días hábiles después de alguna modificación.

Criterio 13 La información publicada deberá estar actualizada al período que corresponde de acuerdo con la Tabla de actualización y conservación de la información.

Criterio 14 Conservar en el sitio de Internet y a través de la Plataforma Nacional la información de acuerdo con la Tabla de actualización y conservación de la información.

Criterios adjetivos de confiabilidad

Criterio 15 Área(s) responsable(s)que genera(n), posee(n), publica(n) y actualiza(n) la información.

Criterio 16 Fecha de actualización de la información publicada con el formato día/mes/año.

Criterio 17 Fecha de validación de la información publicada con el formato día/mes/año.

Criterio 18 Nota. Este criterio se cumple en caso de que sea necesario que el sujeto obligado incluya alguna aclaración relativa a la información publicada y/o explicación por la falta de información.

Criterios adjetivos de formato

Criterio 19 La información publicada se organiza mediante el formato **8**, en el que se incluyen todos los campos especificados en los criterios sustantivos de contenido.

Criterio 20 El soporte de la información permite su reutilización.

(...)

De lo anterior, podemos observar que no se establece perspectiva de género.

Situación que sí acontece en diversos formatos al denunciado, como lo es la fracción II del artículo 95 de la ley de la materia, lo cual fue resaltado por el sujeto obligado en su informe con justificación, en el sentido de que si bien el denunciante confunde la información del directorio con la fracción II del artículo 95 de la ley de la materia, dicha información de igual manera se encuentra actualizada en la PNT, la cual si contempla lo relativo a la perspectiva de género, tal y como se advierte a continuación:

[10] Los componentes del domicilio se basan en la Norma Técnica sobre Domicilios Geográficos emitida por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, publicada en el Diario Oficial el viernes 12 de noviembre de 2010. Disponible en: http://www.inegi.org.mx/geo/contenidos/normastecnicas/doc/dof_nldg.pdf

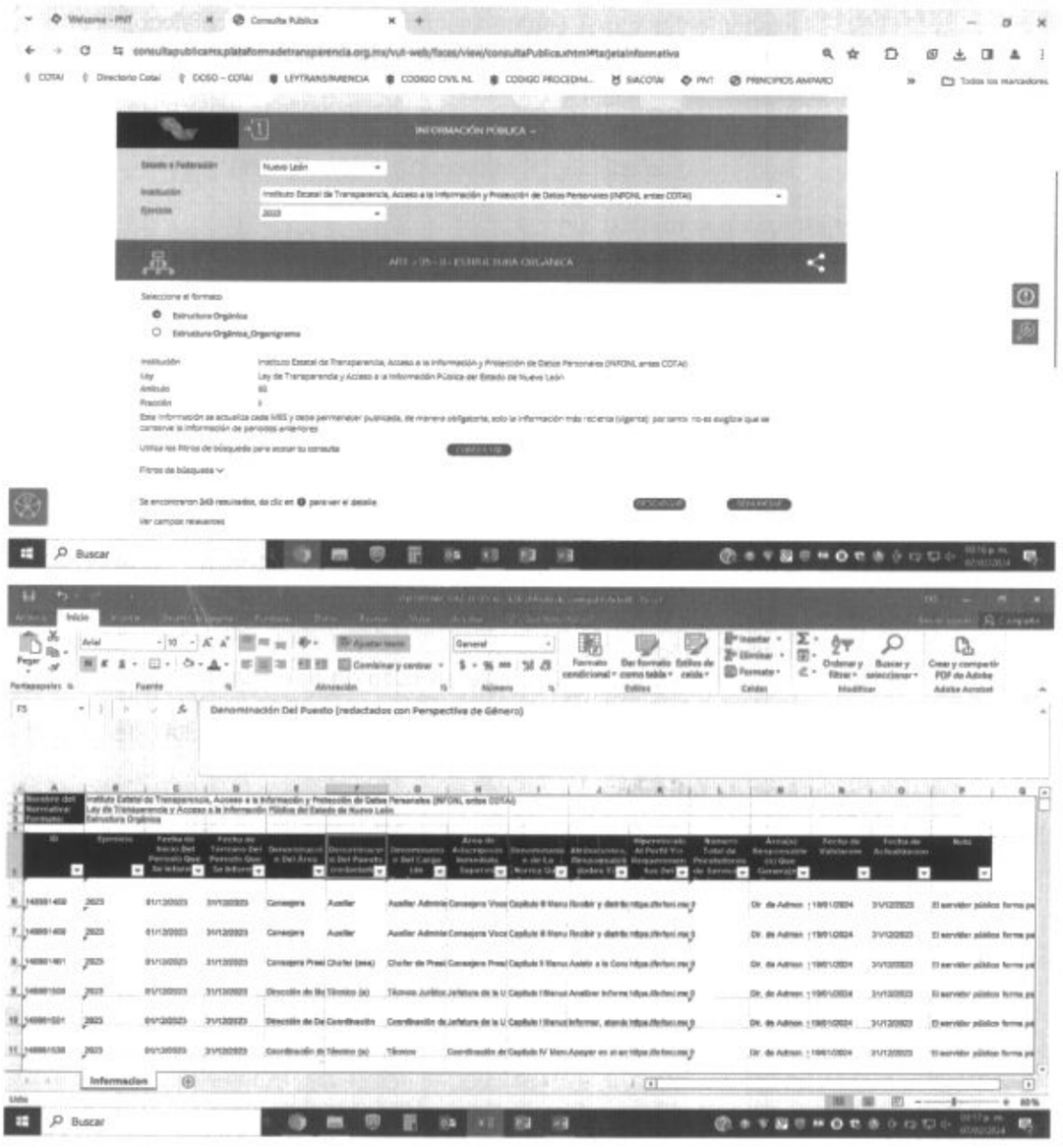

En conclusión, los supuestos en donde sea requisito publicar información con base en perspectiva de género en los criterios de los formatos, se encuentran especificados en los propios lineamientos técnicos generales, cuestión que no acontece en el formato relativo a la fracción VIII del artículo 95 de la ley de la materia.

En esa tesitura, y de acuerdo con lo que consta en autos, para este órgano autónomo es claro que el sujeto obligado ha subsanado en la **PNT** la publicación de la información materia de la presente denuncia.

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, se procede a hacer declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

CUARTO. Declaratoria del asunto.

De conformidad con lo fundado y motivado en el considerando anterior, en relación con los Lineamientos, capítulo IV, numeral vigésimo sexto, fracción I, se declara **SOBRESEER** la presente denuncia, toda vez que el sujeto obligado subsanó en la **PNT** la publicación de la obligación de transparencia denunciada, contenida en la fracción **VIII** del artículo **95** de la ley de la materia.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto de Transparencia;

R E S U E L V E:

PRIMERO: Con fundamento en los artículos 1° y 6° de la Constitución Política Federal, así como los diversos 10 y 162, de la Constitución del Estado, en concordancia con los diversos 1, 38, 44, 54, fracción V y 121, de la Ley que nos compete, así como también con los Lineamientos, capitulo IV, numeral vigésimo sexto, fracción I, se declara **SOBRESEER** la denuncia, respecto a la obligación de transparencia contenida en la fracción **VIII** del artículo **95** de la ley de la materia, en razón de que se ha subsanado en la **PNT,** la publicación de la información sobre la cual versa la denuncia que nos ocupa.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 122 de la Ley de Transparencia del Estado, notifíquese a las partes conforme lo ordenado en autos.

TERCERO: Con fundamento en el artículo 122 de la Ley que nos rige, en comunión con el numeral vigésimo cuarto segundo párrafo de los Lineamientos, si el denunciante no se encuentra satisfecho con el presente fallo, podrá impugnar la resolución por la vía del juicio de amparo que corresponda, en los términos de la legislación aplicable.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la

Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos de la Consejera Presidenta **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA,** del Consejero Vocal **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ,** de la Consejera Vocal **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA,** de la Consejera Vocal **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ** y del Encargado de Despacho **BERNARDO SIERRA GÓMEZ,** siendo ponente de la presente resolución la primera de los mencionados; de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto de Transparencia, celebrada el 21 de febrero de 2024, firmando al calce para constancia legal.

LIC. BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA
CONSEJERA PRESIDENTA

LIC. FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ
CONSEJERO VOCAL

DRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA
CONSEJERA VOCAL

LIC. MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ
CONSEJERA VOCAL

LIC. BERNARDO SIERRA GÓMEZ
ENCARGADO DE DESPACHO

*LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN APROBADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO ESTATAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, EN SESIÓN ORDINARIA DEL **21 DE FEBRERO DE 2024**, DENTRO DEL EXPEDIENTE **DOT/001/2024**, QUE VA EN DIECISÉIS PÁGINAS.*